



Lima, 28 de noviembre de 2019

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1923-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2352-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMBUSTIBLES FERNÁNDEZ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE POMALCA, PROVINCIA DE CHICLAYO  
Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1180-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de octubre de 2019; los escritos de descargos presentados el 2 de setiembre y 28 de octubre de 2019; y,

#### I. ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD LAMBAYEQUE) realizó una supervisión no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2016) al puesto de venta de combustible - grifos de titularidad de Combustibles Fernández S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en Avenida Apolinario Salcedo Mz. 41, Lt. 1, 2 y 3, distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 139-2018-OEFA/ODES LAMBAYEQUE<sup>2</sup> de fecha 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), a través del cual, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 912-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>3</sup> de fecha 2 de agosto de 2019, notificada el 6 de agosto de 2019<sup>4</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>5</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de setiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escritos de descargos I) en el presente PAS.

<sup>1</sup> La empresa cuenta con el Registro Único de Contribuyentes N° 20487420337 y la Ficha de Registro de Osinerming N° 109298-050-201015.

<sup>2</sup> Folios 3 al 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 9 al 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>5</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>6</sup> Folios 13 a 18 del Expediente.  
Escrito con registro N° 2019-E12-083886 de fecha 2 de setiembre de 2019.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1324-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 14 de octubre de 2019, notificada el 17 de octubre de 2019<sup>8</sup> la SFEM enmienda la Resolución Subdirectoral por los fundamentos expuestos en la Resolución Subdirectoral de enmienda.
6. Más adelante, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1180-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 14 de octubre de 2019, notificado el 16 de octubre de 2019<sup>10</sup> al administrado (en adelante, Informe Final de Instrucción).
7. Finalmente, el 28 de octubre de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos II)<sup>11</sup> en el presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la

<sup>7</sup> Folios 19 y 20 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 30 y 31 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 21 al 26 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 27 al 29 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 32 y 33 del Expediente.  
Escrito con Registro N° 2019-E03-103334 de fecha 28 de octubre de 2019.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del periodo 2016 conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

##### a) Marco normativo aplicable

11. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)<sup>13</sup>, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

##### b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 120-2012-GR.LAMB/GRDP<sup>14</sup> del 11 de julio de 2012, la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral respecto de los de parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>15</sup>, los cuales son: *Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)*, *Material Particulado Menor a 10 Micras (PM10)*, *Monóxido de Carbono (CO)*, *Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)*, *Ozono (O<sub>3</sub>)*, *Plomo (Pb)* y *Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)*.

13. Asimismo, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de *Benceno*, *Hidrocarburos Totales* y *Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5)*.

14. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el primer trimestre de 2016, son los siguientes: *Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10)*, *Monóxido de Carbono (CO)*, *Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)*, *Ozono (O<sub>3</sub>)*, *Plomo (PB)*, *Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)*, *Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)*, *Benceno*, *Hidrocarburos Totales (HT)* expresado como Hexano y *Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5)*.

<sup>13</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM  
**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.  
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

<sup>14</sup> Página 28 y 29 del archivo digital "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 028-2016-OEFA-ODLAM" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 32 del archivo digital "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 028-2016-OEFA-ODLAM" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.  
INFORME N° 065-201-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC  
III EVALUACIÓN DEL PROYECTO  
"Programa de control y monitoreo para cada fase  
En la fase de operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de aire (...) con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM (...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

15. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 109298-050-201015, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201500119106
Número de Registro:	109298-050-201015
RUC:	20487420337
Razón Social:	COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.
Dirección Operativa:	AV. APOLINARIO SALCEDO MZ. 41 LT. 1, 2 Y 3
Departamento:	LAMBAYEQUE
Provincia:	CHICLAYO
Distrito:	POMALCA
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2500 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 1500 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	8000
Fecha de Emisión:	20/10/2015
Fecha de Firma:	21/10/2015
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	ALFONSO HUAMÁN ACUÑA
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srv.test03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

16. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasohol).
17. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar como mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro de evaluación *Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)*.
18. Por tanto, durante el periodo supervisado (primer trimestre de 2016), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, y en dos (2) parámetros: *Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)*, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.
- *Análisis de Retroactividad Benigna*
19. Al respecto, cabe señalar que, en función al tipo de combustible comercializado por el administrado durante el primer trimestre de 2016, se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: *Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)*, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
20. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los *Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)*.
21. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

22. Con relación al tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”<sup>16</sup>.
23. En el presente extremo, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA aprobada en favor del administrado el 11 de julio de 2012, en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del periodo 2016 conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	
<b>Fuente de Obligación</b>	<p><b>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Benceno.</li> <li>- Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)</li> </ul> </li> </ul>	<p><b>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Benceno</li> </ul> </li> </ul>
	<p><b>Parámetros ECA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo</li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>• Benceno</li> <li>• Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano</li> </ul>	<p><b>Parámetros ECA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Benceno</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>

24. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el

<sup>16</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- primer trimestre de 2016, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar mínimamente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: *Benceno*.
25. En atención a lo anterior, del análisis del compromiso establecido en la DIA del administrado referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, por constituir la condición más beneficiosa para el administrado.
26. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2016, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna corresponde archivar el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros *Material Particulado (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM 2,5), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) e Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano*, subsistiendo únicamente el incumplimiento de realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: ***Benceno***.
- c) Análisis del hecho imputado
27. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la OD Lambayeque determinó durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre de 2016, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realizó dicho monitoreo considerando únicamente los parámetros *Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)*<sup>17</sup>.
- d) Análisis de los descargos
28. En los escritos de descargos I y II, el administrado manifiesta que:
- Desconocía que la empresa que contrató para realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2016, no había considerado todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
  - Su establecimiento cuenta con todas las medidas para evitar posibles daños ambientales, por lo cual no ha tenido ninguna contingencia al respecto.
  - Luego de tomar conocimiento del IFI, adecuó su conducta al realizar el monitoreo de calidad de aire, respecto del parámetro *Benceno*.
29. Respecto al numeral i), conforme lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa)<sup>18</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero. En ese sentido, se considera que el administrado, en aplicación del artículo 8° del RPAAH, tiene la obligación de cumplir con sus compromisos asumidos

<sup>17</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva  
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- en su Instrumento, por lo que debió verificar que en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2016 se haya tomado en consideración todos los parámetros que le correspondían.
30. En relación al numeral ii), el hecho de contar con todas las medidas para evitar posibles daños ambientales no desvirtúa el presente hecho imputado ni exime de responsabilidad al administrado.
  31. En cuanto al numeral iii), de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA; no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita evidenciar que el administrado corrigió su conducta en relación a la unidad fiscalizable materia del presente PAS.
  32. Considerando lo expuesto en los párrafos anteriores y los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre de 2016, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental por la normativa actual.
  33. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS****IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

34. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
35. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>19</sup>.
36. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>20</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema

<sup>19</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA  
"Artículo 22°.- **Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
El énfasis es agregado.  
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 251°.- **Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.  
(...)"  
El énfasis es agregado.

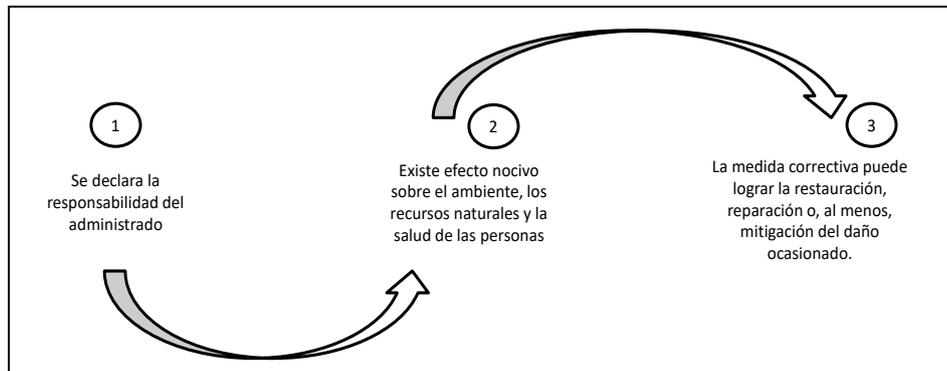
<sup>20</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA  
"Artículo 28°.- **Definición**  
La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>21</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>22</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

<sup>21</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

El énfasis es agregado.

<sup>22</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
41. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Único hecho imputado:

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación  
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo  
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."  
(El énfasis es agregado)

<sup>25</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
El énfasis es agregado.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del periodo 2016 conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
43. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD del OEFA) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED del OEFA), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita verificar que haya corregido su conducta.
44. Asimismo, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>26</sup>.
45. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>27</sup>.
46. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

#### IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

47. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
48. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>28</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>29</sup>	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del periodo 2016 conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		NO	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad Administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

<sup>26</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>27</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>28</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>29</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

49. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Combustibles Fernández S.A.C., por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 912-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Combustibles Fernández S.A.C., por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 912-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Combustibles Fernández S.A.C., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a Combustibles Fernández S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05206007"



05206007